



ESTE DOCUMENTO ES
UN FOTOCOPIADO DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN
LOS ARCHIVOS DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Transparencia Documental y Acceso a
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 376 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 02 JUN 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Pablo Arnaldo RAMOS RAMOS**, **Alfonzo MUNGUJA TELLO**, **Germán SABINO MENDOZA**, **David Angelino BELLIDO GUADAMUR**, **Vilma Bertila JUAREZ HUAYANI**, **Rodolfo Neptalí SANCHEZ RIOS**, **Rómulo Félix ARCE VENTOCILLA**, **Oscar TINOCO BARBOZA**, **Teófanés VARGAS URRIBURU** y **Santos Antonio ESTRADA CASTAÑEDA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000335 de fecha 31 de Enero de 2007; y el Informe Legal N° 924-2007-GRC/GAJ de fecha 24 de Mayo de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

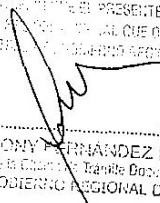
Que, mediante expediente N° 006662 del 22 de Febrero del 2007, dirigido al Director Regional de Educación del Callao, don: **Pablo Arnaldo RAMOS RAMOS**, **Alfonzo MUNGUJA TELLO**, **Germán SABINO MENDOZA**, **David Angelino BELLIDO GUADAMUR**, **Vilma Bertila JUAREZ HUAYANI**, **Rodolfo Neptalí SANCHEZ RIOS**, **Rómulo Félix ARCE VENTOCILLA**, **Oscar TINOCO BARBOZA**, **Teófanés VARGAS URRIBURU** y **Santos Antonio ESTRADA CASTAÑEDA** solicitan al amparo del artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú y el artículo 106° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; Que teniendo pleno conocimiento de las Sentencias del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional que disponen la aplicación de la Escala de Remuneraciones aprobadas por el Decreto de Urgencia N° 037-94 a los trabajadores activos, cesantes y jubilados del Sector Educación correspondientes a los grupos ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar desde el 01 de Julio de 1994 en reemplazo del Decreto Supremo N° 019-94-PCM solicitan el pago de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia. N° 037-94;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000335 del 31 de Enero del 2007, la autoridad educativa resuelve **declarar Improcedente** la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 formulado por los recurrentes mencionados en el párrafo anterior;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 006662 del 22 de Febrero de 2007, don: **Pablo Arnaldo RAMOS RAMOS**, **Alfonzo Santiago MUNGUJA TELLO**, **Germán SABINO MENDOZA**, **David Angelino BELLIDO GUADAMUR**, **Vilma Bertila JUAREZ HUAYANI**, **Rodolfo Neptalí SANCHEZ RIOS**, **Rómulo Félix ARCE VENTOCILLA**, **Oscar TINOCO BARBOZA**, **Teófanés VARGAS URRIBURU** y **Santos Antonio ESTRADA CASTAÑEDA** interponen Recurso de Apelación



ESTE TIPO DE PRESENTE DOCUMENTO ES
DIFÍCIL DE REPRODUCIR EN LA QUE ORDA DEL AÑO 2007
DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL



ANTONY FERNÁNDEZ BERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

contra la Resolución Directoral N° 000335 del 31 de Enero de 2007, para que el Superior Jerárquico resuelva dentro de los términos que establece el Artículo 207° de la misma Ley;

Que, los apelantes sostienen que mediante expediente N° 029780 del 10 de Noviembre de 2006 solicitaron ante la autoridad educativa el pago de lo dispuesto en la escala del Decreto de Urgencia N° 037-94 en reemplazo del Decreto Supremo N° 19-94-PCM. Por lo que la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del principio de la doble instancia y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que don: **Pablo Arnaldo RAMOS RAMOS, Alfonzo MUNGUIA TELLO, Germán SABINO MENDOZA, David Angelino BELLIDO GUADAMUR, Vilma Bertila JUAREZ HUAYANI, Rodolfo Neptalí SANCHEZ RIOS, Rómulo Félix ARCE VENTOCILLA, Oscar TINOCO BARBOZA, Teófanos VARGAS URRIBURU y Santos Antonio ESTRADA CASTAÑEDA** solicitaron el pago de lo dispuesto en la escala del Decreto de Urgencia N° 037-94 en reemplazo del Decreto Supremo N° 019-94-PCM;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000335 del 31 de Enero de 2007, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por el administrado, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994;

Que, así mismo la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, **Servidores** y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994 por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo legal alguno que autorice excluir el Beneficio del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que





ESTE ES EL PRESENTE DOCUMENTO EN
DEFENSA DE LA LEY QUE ORDA EN EL ANEXO
DE LA LEY 27444 LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Legal
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR 376

comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de los impugnantes;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general todos los partícipes del procedimiento realizarán sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial a favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo a la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, **Servidores** y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que: **Pablo Arnaldo RAMOS RAMOS, Alfonso MUNGUIA TELLO, Germán SABINO MENDOZA, David Angellino BELLIDO GUADAMUR, Vilma Bertila JUAREZ HUAYANI, Rodolfo Neptalí SANCHEZ RIOS, Rómulo Félix ARCE VENTOCILLA, Oscar TINOCO BARBOZA, Teófanés VARGAS URRIBURU y Santos Antonio ESTRADA CASTAÑEDA,** vienen siendo favorecido con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparece de la Boleta de Pago obrante a fs. 09, 17, 24, 29, 42, 47, 54, 59, 68 y 78 por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994. En consecuencia el petitorio planteado por los recurrentes no es amparable, por lo que debe declararse infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de



la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Pablo Arnaldo RAMOS RAMOS, Alfonso MUNGUIA TELLO, Germán SABINO MENDOZA, David Angelino BELLIDO GUADAMUR, Vilma Bertila JUAREZ HUAYANI, Rodolfo Neptalí SANCHEZ RIOS, Rómulo Félix ARCE VENTOCILLA, Oscar TINOCO BARBOZA, Teófanos VARGAS URRIBURU y Santos Antonio ESTRADA CASTAÑEDA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000335 de fecha 31 de Enero del 2007, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000335 de fecha 31 de Enero de 2007, en todos sus extremos;


ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de los impugnantes, para recurrir a la vía jurisdiccional;

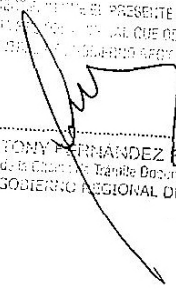
ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a la recurrente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL


COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
NOVA. COPIA QUE OPERA EN EL ARCHIVO
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO